

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO RESPECTO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**ANTECEDENTES:**

I. En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción II señala: "La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus

campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico...".

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala:

"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...".

3.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 24 establece: "Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...".

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 dispone: "Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece

esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción III cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 32 indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción XVI cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales...”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 34 señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción I cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 36 señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la fracción I cita: “El público”; la fracción II señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción III refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las

disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales"; y el tercer párrafo indica: "Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna".

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 38 dispone: "El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio".

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 44 indica: "Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; II. Administrar el patrimonio del partido o asociación política; III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley; IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal; V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el

adecuado desempeño de sus funciones; y VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 45 previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 47 establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto...”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 48 consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses

siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días...En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 60 establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 65 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción VIII cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción IX dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción XXV cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 78 indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción V dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; y la fracción XII dice: “Dictaminar los

estados financieros trimestrales, que presenten los partidos... para someterlos a la consideración del Consejo General”.

17.- Que el artículo 122 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”.

18.- Que el artículo 125 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción III cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción V cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”.

19.- Que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de fecha 11 de enero del 2008, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

20.- Que en fecha 24 de abril de 2009, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año.

21.- Que en fecha 29 de abril de 2009, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente 019/2009, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el primer trimestre de 2009, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente.

22.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, desprendiéndose 36 treinta y seis observaciones, las que le fueron notificadas el 8 ocho de junio del mismo año; el partido contestó las referidas observaciones el 18 del mismo mes y año y se tuvieron como subsanadas 25 de ellas, 5 parcialmente subsanadas y 7 como no subsanadas; las que se describirán esencialmente en el punto que a continuación se señalan y que se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y para que surta los efectos legales a que haya lugar:

### **Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 5 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene parcialmente subsanada, toda vez que el partido anexo escrito dirigido a su Comité Ejecutivo Nacional solicitando la cancelación de la cuenta bancaria de Banorte no. 0186847813 denominada especial.

II. La observación marcada con el número 17 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 17 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene parcialmente subsanada, ya que de las seis pólizas de egresos en que se pidió anexar copia de sus respectivos cheques, en tres de las mencionadas pólizas no se anexo la copia del cheque requerida.

III. La observación marcada con el número 19 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 19 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene parcialmente subsanada, toda vez que de las seis de egresos en que se anexaron facturas con los importes mal desglosados, en cinco de las mencionadas pólizas se sustituye la factura con importes correctos, sin embargo en lo que respecta una póliza, el partido no corrigió la irregularidad observada.

IV. La observación marcada con el número 22 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 22 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó el contrato de prestación de servicios solicitado, copia de contrato de compra-venta en escritura pública donde acreditan la propiedad del terreno donde se

ubica el edificio, sin embargo no anexo respaldo videográfico como soporte de todas las erogaciones realizadas por concepto de mantenimiento de edificio.

V. La observación marcada con el número 33 de la fracción III inciso e) y f) y respondida conforme a lo señalado en el número 33 de la fracción IV inciso e) y f) del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, en concreto en relación al evento denominado show cómico con “Jojojorge Falcón” en dos funciones el día 13 de marzo de 2009, que el partido realizó en el primer trimestre de 2009 como evento de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumple con el Reglamento de Fiscalización y se le hicieron observaciones de irregularidades detectadas, por lo cual el partido presentó un escrito en que explica que no se anexó relación de boletaje en la solicitud de permiso, ya que solo había un solo precio y el municipio solo le requirió al partido que en el cartel de propaganda se contemplara el precio; sin embargo no da respuesta a las demás observaciones realizadas al partido referentes al mismo evento.

### **Observaciones no subsanadas**

I. De acuerdo a la observación marcada con el número 8 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó escrito donde explica que el Comité Ejecutivo nacional no ha autorizado la impresión de los recibos por los motivos ya expuestos en trimestres anteriores, además de que el partido sigue sin presentar recibos sin

requisitos fiscales por concepto de financiamiento público y autofinanciamiento y por concepto de financiamiento privado presentó recibos pero sin requisitos fiscales.

II. La observación marcada con el número 14 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 14 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que respecto a que el partido anexó documentación comprobatoria que no cumple con los plazos establecidos en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, el partido admite la falta y señaló que tomara en cuenta la observación para mayor control interno.

III. De acuerdo a la observación marcada con el número 24 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 24 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no sustituyó la factura serie B no. 3012 a nombre de Graciela Montes Sámano que al momento de su expedición estaba caducada.

IV. De acuerdo a la observación marcada con el número 27 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 27 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido no anexó muestras de periódicos y respaldo gráfico de las lonas solicitadas como soporte de la documentación comprobatoria, respecto de dos pólizas de egresos.

V. La observación marcada con el número 33 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 33 de

La fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido realizó en el primer trimestre de 2009 eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplen con el Reglamento de Fiscalización y se le hicieron observaciones de irregularidades detectadas, las cuales no fueron solventadas por el partido y que a continuación se enumeran por cada uno de los eventos realizados:

- a) Corrida de toros del 30 de enero de 2009, faltó copia certificada de identificación del asociante, faltó relación de boletaje en autorización, no se identificó el respaldo videográfico y no se avisó en tiempo de la realización del evento de acuerdo al Reglamento de Fiscalización.
- b) Corrida de toros del 31 de enero de 2009, faltó copia certificada de identificación del asociante, faltó relación de boletaje en autorización, no se identificó el respaldo videográfico y no se avisó en tiempo de la realización del evento de acuerdo al Reglamento de Fiscalización.
- c) Concierto de rock "Invasión punk" del 21 de febrero de 2009, el partido anexó un escrito en el que explica que no se realizó solicitud de exención de derechos por concepto de venta de alcohol, sin embargo el partido no acredita el pago de dicha contribución por parte del empresario de acuerdo al Reglamento de Fiscalización en su artículo 18 fracción VIII tercer párrafo; asimismo el partido explica que no recibió utilidad de boletaje por incidentes que se suscitaron en el evento y teniendo como soporte la cláusula sexta del contrato de asociación en participación que menciona que en caso de pérdidas para el empresario, el partido no obtendrá utilidad

alguna, sin embargo dicha cláusula se considera contradictoria a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, ya que independientemente de los acontecimientos que se puedan dar en los eventos, el empresario debe de considerar el pago de impuestos, que en este caso con la participación del partido se exentan, por lo que lo normalmente causado para el pago de contribuciones lo debe considerar en un 40% como utilidad para el partido, razones por las que se tiene como no depositada la utilidad mínima requerida por la cantidad de \$672.34 (Seiscientos setenta y dos pesos 34/100 M.N.). Cabe señalar que además el partido respecto a este evento no anexó copia certificada de identificación del asociante, en el contrato de asociación en participación faltó una firma, también faltó relación de boletaje en la solicitud de permiso y no se avisó de la realización del evento mediante formato 9PP.

- d) Espectáculo infantil "Pocoyo y Madagascar" del 1 de marzo de 2009, no se dio aviso en tiempo mediante el formato 9PP, posteriormente el evento fue cancelado.
  
- e) Lucha libre EAW del 14 de marzo de 2009, el partido anexó escrito donde explica que se consideró un aforo de 750 personas y que hubo poca venta de cerveza por lo que se consideró el porcentaje de utilidad de acuerdo a la cláusula sexta del contrato de asociación en participación que menciona que la utilidad por concepto de impuesto por venta de cerveza, vinos y licores se aplicara el 40% del aforo del evento, sin embargo cabe señalar que el aforo autorizado para este evento fue de 3700 personas de acuerdo a la autorización de la realización del evento por lo que el importe determinado por parte del partido no corresponde al importe calculado considerando el aforo antes mencionado,

por lo tanto faltó utilidad por depositar por concepto de venta de bebidas por la cantidad de \$2,777.66 (Dos mil setecientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.); además en el contrato de asociación en participación faltó una firma y también faltó copia certificada de identificación del asociante.

- f) Obra de teatro "12 hombres en pugna" primera y segunda función del día 18 de marzo de 2009, el partido anexó un escrito donde explica que se presentó un aforo muy mínimo y no se alcanzó a cubrir el pago de los artistas, y que aun así como gesto de agradecimiento el empresario decidió cubrir el monto de pago de utilidad solo que el depósito se realizó el día 8 de abril de 2009, sin embargo cabe mencionar que el empresario debe de considerar el pago de impuestos, que en este caso con la participación del partido se exentan, por lo que lo normalmente causado para el pago de contribuciones lo debe considerar en un 40% como utilidad para el partido, razones por las que se tiene como depositada fuera de tiempo la utilidad por la cantidad de \$4,300.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) pero faltó la cantidad de \$280.80 (Doscientos ochenta pesos 80/100 M.N.) para cubrir el mínimo de la utilidad requerida. Asimismo en el expediente de estos eventos no se anexó copia certificada de identificación del asociante, en el contrato de asociación en participación faltó una firma, también faltó firma en acta circunstanciada, faltó relación de boletaje en la solicitud de permiso; además en carta de la empresa encargada de la venta de boletos faltó el RFC y teléfono de la empresa.

VI. De acuerdo a la observación marcada con el número 34 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 34 de la fracción IV del apartado de Antecedentes

del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó expedientes de los eventos realizados por autofinanciamiento mediante asociación en participación que se le solicitaron en las observaciones. El partido contestó que debido a que en el contrato se estipuló que la utilidad se repartiría hasta la última fecha del serial novillero que fue el 4 de abril, el expediente completo se reportará en los estados financieros del segundo trimestre de 2009. Cabe señalar que en el artículo 18 fracción VIII numeral 2 último párrafo, se establece que los ingresos derivados de actos o actividades que se realicen durante los últimos tres días naturales del periodo que se informa, podrán depositarse en la cuenta bancaria dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del periodo, no así la demás documentación comprobatoria, la cual deberá entregarse anexa a los estados financieros correspondientes al periodo en que se realicen. Por lo tanto, particularmente en estos eventos, se considera válido el hecho de recibir la utilidad de todo el serial hasta el término de éste, de acuerdo a lo estipulado en el contrato, sin embargo la demás documentación comprobatoria de los expedientes debió presentarse en el primer trimestre de 2009.

VII. De acuerdo a la observación marcada con el número 35 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 35 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que respecto a la solicitud de anexar copia de los cheques solicitados en trimestres anteriores y de los cuales el partido ha solicitado copia, dicho partido presentó escrito en el que explica que la Institución bancaria no ha entregado las copias solicitadas debido a varias situaciones, pero que se han comprometido a entregar la documentación entre 15 y 20 días contados partir del día 15 de junio de 2009, sin

embargo, no se ha podido solventar dicha observación que se ha realizado desde trimestres anteriores al no presentar las copias de los cheques solicitadas, y se considera que el partido ha tenido tiempo suficiente para resolver dicha observación.

### **SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES**

UNO: Se recomendó al partido político expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, lo cual no ha sido cumplido por el partido político en el trimestre que se revisa, siendo reincidente en la comisión de esta infracción, pues en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008, también se presentó la misma omisión.

DOS: Se recomendó al partido político no expedir cheques en cantidades que excedan los fondos de la cuenta bancaria respectiva, toda vez que con ello se infringe lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual ha sido cabalmente cumplido por el partido.

TRES: Se recomendó al partido político dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 26 fracción VI Reglamento de Fiscalización, en lo que se refiere a los plazos para comprobación de gastos realizados, lo cual no ha sido cumplido en el trimestre en revisión, siendo reincidente respecto del trimestre anterior.

CUATRO: Se recomendó al partido político dar cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, respecto a la comprobación de los eventos de autofinanciamiento organizados mediante asociación en participación lo cual no

ha sido cumplido, pues presenta reincidencia en irregularidades observadas en el trimestre anterior.

CINCO: Se recomendó que los recursos que se entreguen como gastos a comprobar únicamente se hagan a personas integrantes de la estructura interna del partido político, pero no a proveedores, lo cual ha sido cabalmente cumplido por parte del partido político.

### **RECOMENDACIONES**

UNO: Que el partido político expida recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 39 de Ley Electoral de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización.

DOS: Que el partido político de cumplimiento con lo establecido en el artículo 26 fracción VI Reglamento de Fiscalización, en lo que se refiere a los plazos para comprobación de gastos realizados.

TRES: Que el partido político de cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, respecto a la comprobación de los eventos de autofinanciamiento organizados mediante asociación en participación.

23.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al primer trimestre de 2009, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la obtenida por otros medios, en cumplimiento del

artículo 47 de la ley de la materia, en fecha 27 de julio de 2009 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende que no fueron subsanadas las observaciones señaladas en el dictamen de referencia.

24.- Que mediante oficio DG/O749/O9, de fecha 27 de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día 31 de mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes.

25.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del 01 primero de enero al 31 de marzo de 2009.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 24, 27, 30 fracción III, 32 fracción XVI, 34 fracción I, 36 fracciones I, II y III y segundo y tercer párrafos, 38, 44 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 45, 47, 48,

60, 65 fracciones VIII, IX y XXV, 78 fracciones V y XII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 8, 11, 61, 87 primer párrafo y fracción II, 90, 91, 100, 122, 125 fracciones III y V y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al primer trimestre del 2009, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los Estados Financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al primer trimestre del año 2009, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y que se describieron puntualmente y se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 212, 213 fracción I, 224, 226 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, se forme el expediente que corresponda y, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, para que dé trámite al procedimiento respectivo con motivo de las irregularidades descritas y en consecuencia no fueron aprobadas en el presente acuerdo.

**CUARTO.** En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2009.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEXTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de agosto del 2009 dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

**LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA**  
 PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
 GENERAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO